

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>REFERENCIA :</b>       |   |
| <b>RADICADO:</b>          | <b>05001 33 33 009 2013-00280-00</b>                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | <b>DE EJECUTIVO</b>                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | PROLAB S.A.S  |
| <b>DEMANDADO:</b>         | ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS -ANTIOQUIA |
| <b>ASUNTO:</b>            | <b>DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>                    |
| <b>INTERLOCUTORIO No.</b> | <b>0341 de 2013</b>                                   |

ASUNTO: Deniega Mandamiento Ejecutivo.

“PROLAB S.A.S”, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS – ANTIOQUIA, para que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 497 y siguientes del Código de Procedimiento civil librar mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

*“PRIMERA: Libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cada una de las facturas indicadas:*

| <b>FACTURA</b> | <b>VALOR</b> |
|----------------|--------------|
| 1CR111524      | 97.200       |
| 1CR111525      | 2.592.600    |
| 1CR111796      | 420.000      |
| 1CR111797      | 7.812.700    |
| 1CR112086      | 135.000      |
| 1CR112087      | 2.301.400    |
| 1CR112367      | 444.900      |
| 1CR112368      | 9.842.200    |
| 1CR112655      | 132.600      |

|           |            |
|-----------|------------|
| 1CR112656 | 1.139.300  |
| 1CR113169 | 10.851.400 |
| 1CR113173 | 512.800    |
| 1CR113475 | 7.965.200  |
| 1CR113476 | 347.700    |
| 1CR113728 | 32.400     |
| 1CR113729 | 2.310.200  |
| 1CR114099 | 9.160.400  |
| 1CR114100 | 882.900    |
| 1CR114361 | 3.691.800  |
| 1CR114363 | 210.600    |
| 1CR114691 | 537.700    |
| 1CR114692 | 5.855.300  |
| 1CR114997 | 145.800    |
| 1CR115282 | 541.000    |
| 1CR115283 | 4.881.800  |
| 1CR115508 | 97.200     |
| 1CR115509 | 2.498.300  |
| 1CR115788 | 5.567.600  |
| 1CR115789 | 409.600    |
| 1CR116013 | 243.000    |
| 1CR116014 | 1.385.000  |
| 1CR116407 | 5.010.100  |
| 1CR116408 | 634.100    |
| 1CR116409 | 5.175.600  |
| 1CR116450 | 185.700    |
| 1CR116451 | 1.457.600  |
| 1CR116452 | 1.589.520  |
| 3CR5103   | 450.840    |

**TOTAL**

**97.549.060**

*SEGUNDO: Libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y ebn contra de la demandada por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, Por (sic) las facturas indicadas, sobre cada uno de los valores contenidos en el hecho tercero de este escrito, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento que se relaciona en la columna del mismo nombre del referido cuadro y hasta que se realice el pago total de la obligación.”*

### **Hechos.**

Como hechos fundamentales aduce que el día 2 de enero de 2012 se suscribió entre el demandante y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS - ANTIOQUIA, el contrato No. 23-2012 para el procesamiento y análisis de muestras de laboratorio clínico remitidas por la ESE.

Señala el ejecutante, que a cargo del contrato prestó sus servicios de laboratorio clínico a la demandada, por lo cual se emitieron las siguientes facturas, las cuales presentan a la fecha saldos pendientes de pago:

“

| <b>FACTURA</b> | <b>FECHA</b> | <b>RADICACIÓN</b> | <b>VENCIMIEN<br/>TO</b> | <b>VALOR</b> |
|----------------|--------------|-------------------|-------------------------|--------------|
|----------------|--------------|-------------------|-------------------------|--------------|

|              |            |            |            |                   |
|--------------|------------|------------|------------|-------------------|
| 1CR11524     | 02/01/2012 | 03/01/2012 | 03/02/2012 | 97.200            |
| 1CR11525     | 02/01/2012 | 03/01/2012 | 03/02/2012 | 2.592.600         |
| 1CR11796     | 25/01/2012 | 26/01/2012 | 26/02/2012 | 420.000           |
| 1CR11797     | 25/01/2012 | 26/01/2012 | 26/02/2012 | 7.812.700         |
| 1CR112086    | 01/02/2012 | 03/02/2012 | 03/03/2012 | 135.000           |
| 1CR112087    | 01/02/2012 | 03/02/2012 | 03/03/2012 | 2.301.400         |
| 1CR112367    | 25/02/2012 | 29/02/2012 | 27/03/2012 | 444.900           |
| 1CR112368    | 25/02/2012 | 29/02/2012 | 27/03/2012 | 9.842.200         |
| 1CR112655    | 01/03/2012 | 05/03/2012 | 02/04/2012 | 132.600           |
| 1CR112656    | 01/03/2012 | 05/03/2012 | 02/04/2012 | 1.139.300         |
| 1CR113169    | 02/04/2012 | 09/04/2012 | 02/05/2012 | 10.851.400        |
| 1CR113173    | 02/04/2012 | 09/04/2012 | 02/05/2012 | 512.800           |
| 1CR113475    | 25/04/2012 | 25/04/2012 | 25/05/2012 | 7.965.200         |
| 1CR113476    | 25/04/2012 | 25/04/2012 | 25/05/2012 | 347.700           |
| 1CR113728    | 02/05/2012 | 04/05/2012 | 01/06/2012 | 32.400            |
| 1CR113729    | 02/05/2012 | 04/05/2012 | 01/06/2012 | 2.310.200         |
| 1CR114099    | 25/05/2012 | 20/05/2012 | 24/06/2012 | 9.160.400         |
| 1CR114100    | 25/05/2012 | 20/05/2012 | 24/06/2012 | 882.900           |
| 1CR114361    | 01/06/2012 | 05/06/2012 | 01/07/2012 | 3.691.800         |
| 1CR114363    | 01/06/2012 | 05/06/2012 | 01/07/2012 | 210.600           |
| 1CR114691    | 25/06/2012 | 25/06/2012 | 25/07/2012 | 537.700           |
| 1CR114692    | 25/06/2012 | 25/06/2012 | 25/07/2012 | 5.855.300         |
| 1CR114997    | 03/07/2012 | 05/07/2012 | 02/08/2012 | 145.800           |
| 1CR115282    | 25/07/2012 | 25/07/2012 | 24/08/2012 | 541.000           |
| 1CR115283    | 25/07/2012 | 25/07/2012 | 24/08/2012 | 4.881.800         |
| 1CR115508    | 01/08/2012 | 02/08/2012 | 31/08/2012 | 97.200            |
| 1CR115509    | 01/08/2012 | 02/08/2012 | 31/08/2012 | 2.498.300         |
| 1CR115788    | 24/08/2012 | 25/08/2012 | 23/09/2012 | 5.567.600         |
| 1CR115789    | 24/08/2012 | 25/08/2012 | 23/09/2012 | 409.600           |
| 1CR116013    | 01/09/2012 | 04/09/2012 | 01/10/2012 | 243.000           |
| 1CR116014    | 01/09/2012 | 04/09/2012 | 01/10/2012 | 1.385.000         |
| 1CR116407    | 25/09/2012 | 25/09/2012 | 25/10/2012 | 5.010.100         |
| 1CR116408    | 25/09/2012 | 25/09/2012 | 25/10/2012 | 634.100           |
| 1CR116409    | 25/09/2012 | 25/09/2012 | 25/10/2012 | 5.175.600         |
| 1CR116450    | 30/09/2012 | 03/10/2012 | 30/10/2012 | 185.700           |
| 1CR116451    | 30/09/2012 | 03/10/2012 | 30/10/2012 | 1.457.600         |
| 1CR116452    | 30/09/2012 | 03/10/2012 | 30/10/2012 | 1.589.520         |
| 3CR5103      | 30/09/2012 | 03/10/2012 | 30/10/2012 | 450.840           |
| <b>TOTAL</b> |            |            |            | <b>97.549.060</b> |

Manifiesta que las anteriores facturas tienen fecha de vencimiento y los respectivos sellos de recibido por parte de funcionario de la ESE con respectivo sello.

Que la demandada, dentro del término establecido en la ley 231 de 2008, no formuló objeción o glosa sobre las citadas facturas, generando una aceptación tácita de su contenido.

Manifiesta que en razón de lo anterior la demandada le adeuda por el capital de las facturas descritas la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$97.549.060).

### **CONSIDERACIONES**

## **Cuestión previa**

Antes de adentrarnos al tema que concita la atención del Despacho, y estudiados con detenimiento los documentos aportados con la demanda, puede indicarse que se presentan varias inconsistencias a saber:

En primer lugar que, el contrato de prestación de servicios CPS 23-2012, suscrito el día 2 de enero, contempla en la cláusula segunda que “el valor estimado del contrato es la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), y que se facturaran (sic) según manual tarifario anexo y que hace parte integral de este contrato.” Observado el plenario no fue allegado con la demanda el mencionado manual que hace parte integral del citado contrato.

En segundo término, se resalta que en la cláusula “VIGESIMA (SIC): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Cualquier diferencia que se presente en la ejecución o interpretación de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, se someterá a la etapa previa de conciliación ante la instancia competente, con arreglo a las normas vigentes. En caso de no existir acuerdo en esta etapa, las partes quedarán en libertad de acudir ante la instancia jurisdiccional competente.” Analizado el expediente, encontramos que no hay constancia en el mismo del cumplimiento de la clausula citada anteriormente.

Otra de las inconsistencias que se logra evidenciar es que, en la cláusula “DECIMA TERCERA: GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO:” , que le exige a la contratista constituir a favor de la contratante, en una compañía de Seguros legalmente conformada, “donde figure como beneficiario la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS, Las siguientes pólizas: a) CUMPLIMIENTO: En un porcentaje igual al 20% del valor total del contrato, y cuatro (4) meses más”, que también hace parte integral del contrato, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

## **El título ejecutivo**

Hechas las precisiones anteriores, se apresta el Despacho al análisis que corresponde sobre el proceso ejecutivo que se promueve y el título ejecutivo que le sirve de sustento.

Huelga entonces indicar que, el título IX del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- consagra el proceso ejecutivo y establece en el numeral 3º del artículo 297 que, constituyen títulos ejecutivos y prestarán mérito ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías,

junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Menester es decir que, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

**"ART. 497. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"**.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

**"ART. 488. Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato y demás documentos que se pacten en el contrato y que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

### **El caso concreto.**

La parte ejecutante, allegó los siguientes documentos, para constituir el título ejecutivo complejo derivado de contrato que sirve de base para el recaudo:

- Las facturas cuyo número y valor se relacionan en el siguiente cuadro:

| <b>FACTURA</b> | <b>VALOR</b> |
|----------------|--------------|
| 1CR111524      | 97.200       |
| 1CR111525      | 2.592.600    |
| 1CR111796      | 420.000      |
| 1CR111797      | 7.812.700    |
| 1CR112086      | 135.000      |
| 1CR112087      | 2.301.400    |
| 1CR112367      | 444.900      |
| 1CR112368      | 9.842.200    |
| 1CR112655      | 132.600      |
| 1CR112656      | 1.139.300    |
| 1CR113169      | 10.851.400   |
| 1CR113173      | 512.800      |
| 1CR113475      | 7.965.200    |
| 1CR113476      | 347.700      |
| 1CR113728      | 32.400       |
| 1CR113729      | 2.310.200    |
| 1CR114099      | 9.160.400    |
| 1CR114100      | 882.900      |
| 1CR114361      | 3.691.800    |
| 1CR114363      | 210.600      |
| 1CR114691      | 537.700      |
| 1CR114692      | 5.855.300    |
| 1CR114997      | 145.800      |
| 1CR115282      | 541.000      |
| 1CR115283      | 4.881.800    |
| 1CR115508      | 97.200       |
| 1CR115509      | 2.498.300    |
| 1CR115788      | 5.567.600    |
| 1CR115789      | 409.600      |
| 1CR116013      | 243.000      |
| 1CR116014      | 1.385.000    |
| 1CR116407      | 5.010.100    |
| 1CR116408      | 634.100      |
| 1CR116409      | 5.175.600    |
| 1CR116450      | 185.700      |
| 1CR116451      | 1.457.600    |
| 1CR116452      | 1.589.520    |
| 3CR5103        | 450.840      |

- El contrato de prestación de servicios CPS 23-2012, suscrito el 2 de enero de 2012. (fls. 6 a 9).
- Certificado de existencia y representación de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, expedida por la Gobernación de Antioquia (fol. 48).
- Certificado de existencia y representación de PROLAB SAS (fol. 49-52).

Ahora, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales

miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Si bien el ejecutante aporta algunos documentos, con los que pretende sirvan de instrumento de ejecución, lo cierto es que, pese a las múltiples inconsistencias observadas en las piezas aportadas, también se tiene que, no se aporta el acto mediante el cual se aprueban las garantías otorgadas, ni se precisa si se liquidaron los contratos, ni se aportan las actas de liquidación de los mismos; de igual manera, no aporta la constancia de haber dado cumplimiento a lo estipulado en la cláusula “VIGÉSIMA” del contrato suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL y PROLAB S.A..

Brilla también por su ausencia, EL manual tarifario, que debe ir anexo al contrato y que hace parte integral del mismo, tal y como lo exige la cláusula segunda del citado contrato..

Lo anterior implica que los documentos allegados, no constituyen título ejecutivo complejo, conforme lo exige el artículo 297 del CPACA, y sin que se constituya título

ejecutivo, mal puede entonces los documentos aportados prestar mérito ejecutivo y en razón a ello adelantarse proceso ejecutivo, puesto que no se cumplen con los presupuestos contenidos en los artículos 488 y 497 del C.P.C., esto es, que los documentos contengan una obligación clara expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual habrá que denegarse el mandamiento ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por “PROLAB S.A.S”, contra la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS – ANTIOQUIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, para representar en el proceso a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria